



DIECINUEVE (18) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Radicado: 19001310300620190002200

Demandante: Ruth Elizabeth Díaz Villareal

Demandado: Cooperativa de Caficultores del Cauca - CAFICAUCA

Obra escrito de nulidad propuesto por apoderado judicial de la parte demandada CAFICAUCA del 25 de septiembre de 2020, Por ello se dispondrá dar traslado a la parte contraria por el término de tres (03) días, tal como lo dispone el inciso 3 del art. 129 del C.G.P.

Por lo expuesto se,

DISPONE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO del escrito de nulidad propuesto por término de tres (03) días a la parte demandante, de acuerdo a lo aquí expuesto.

NOTIFIQUESE

La Juez,

ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA

NOTIFICACION

La presente providencia se Notifica por ESTADO ELECTRONICO Nro. 45 hoy 19 de marzo de 2024

Permanece fijado a partir 8:00 A.M. a 5:00 P.M.

ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO
SECRETARIA

Popayán, septiembre 25 de 2020

Señora

JUEZ SEXTA CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN

E.S.D.

Radicación: 190013103006-2019 00022 00
Referencia: Proceso Declarativo
Demandante: Ruth Elizabeth Díaz Villareal
Demandada: Cooperativa de Caficultores del Cauca CAFICAUCA

Diego Llanos Arboleda, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.537.204 de Popayán, abogado titulado e inscrito con tarjeta profesional No. 43.555 del C.S. de la J., en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandada dentro del proceso de la referencia de la manera más respetuosa le solicito con fundamento en el numeral 8 del artículo 133 del C.G. del P, declarar la Nulidad del Mandamiento de Pago proferido por su despacho y de todas las actuaciones posteriores por no haberse practicado en legal forma su notificación.

1). Con fecha 2020-08-03 en la página de la rama judicial ACTUACIONES DEL PROCESO aparecen las siguientes actuaciones del despacho: “Auto libra mandamiento ejecutivo”. “Fijación Estado”. El mismo día: “Auto decreta medida cautelar” y en seguida: “Fijación Estado”.

2) El 2020-08-10 el Juzgado Sexto Civil del Circuito registró los autos anteriores: (Auto que libra mandamiento Ejecutivo y Auto que decreta medida cautelar) debiendo subir obligatoriamente a la plataforma el auto que libra mandamiento de pago.

El despacho nunca subió a la Plataforma de los Estados Electrónicos el auto mediante el cual Libró Mandamiento de Pago, el cual es objeto de recursos, contrariando lo dispuesto por el artículo 9 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, mediante el cual se adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica.

El citado artículo manifiesta que “LAS NOTIFICACIONES POR ESTADO se fijarán virtualmente con inserción de la providencia y no será necesario imprimirlos ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia

respectiva. No obstante, no se insertarán en el Estado electrónico las providencias que decreten medidas cautelares...”

Por lo tanto, el referido artículo ordena que la providencia que ordenó el Mandamiento de pago debe subirse obligatoriamente a la plataforma de Estados Electrónicos para que el demandado tenga la oportunidad de conocerlo, controvertirlo y ejercer su derecho fundamental a la Contradicción y a la Defensa y no se hizo, vulnerando en esta forma el Debido Proceso. La parte demandada desconoce el contenido de un mandamiento de pago proferido en su contra y el Juzgado, en forma ilegal, pretende que dicha providencia quede ejecutoriada, con la simple enunciación que hizo del auto, cuando la parte demandada no lo conoce.

La simple enunciación de la providencia no surte la notificación. Esta es una actuación irregular del despacho, adelantada a espaldas de la parte demandada, como si fuera confidencial entre el demandante y el despacho, lo cual es contrario a derecho desde todo punto de vista.

Lo que no debía subirse, como en efecto se hizo, fue el auto que decretó las medidas cautelares, que es una cosa completamente distinta al auto que libró el Mandamiento de Pago.

Tampoco tenemos conocimiento de la solicitud de mandamiento de pago realizada por la parte demandante, que origina el auto de mandamiento de pago, por cuanto tampoco está radicada en la página de las actuaciones de las partes y en consecuencia desconocemos el contenido de la misma, así como la fecha en que ésta se realizó, la cuantía que solicita, si se hizo dentro de los 30 días posteriores a la ejecutoria de la sentencia o pasados treinta días, con el fin de verificar si se hizo en legal forma la notificación a la contraparte, de conformidad con el artículo 306 del C.G. del P. y el artículo 6º. del decreto 806 del 4 de junio de 2020, razón por la cual solicitamos copia del memorial presentado por la Parte Demandante para saber si el auto proferido por el Juzgado se circunscribe a lo solicitado por el demandante o va más allá, tal como ocurrió con la sentencia, en la cual el Juzgado reconoció obligaciones a las que el demandante había renunciado.

2). Igualmente, usted tenía 5 días para enviar el expediente al superior jerárquico, en este caso el Tribunal de Popayán, contados a partir del día siguiente en que el recurrente pagó el valor de la reproducción del expediente para surtir el recurso, y solamente lo hizo el 25 de agosto de 2020, más de dos meses después, lo cual constituye falta gravísima de conformidad con el artículo 324 inciso 4º. del C.G. del P.

La sentencia de primera instancia fue proferida por su despacho el 17 de Febrero de 2020 y fue notificada el 18 de Febrero del mismo año y apelada el viernes 21 del

mismo mes y año. El artículo 324 del Código General del Proceso, titulado REMISION DEL EXPEDIENTE O DE SUS COPIAS, dice: "...En el caso de las sentencias, el envío se hará una vez presentado el escrito a que se refiere el numeral 3º del artículo 322" que es la sustentación del recurso, lo cual ocurrió el 21 de febrero de 2020.

Usted, solamente el 4 de Junio de 2020, casi 4 meses después de haber sido impugnada la sentencia, lo cual es inaceptable, profirió un auto concediendo el recurso de apelación en el efecto devolutivo. Contra esta providencia presenté recurso de reposición el 10 de junio de 2020 con el fin de que la apelación se concediera en el efecto suspensivo, lo cual fue negado por su despacho mediante providencia del 8 de julio de 2020, en la cual se limitó a transcribir lo que dice la parte demandante, sin ningún estudio del despacho En el numeral segundo de esta providencia, usted manifestó lo siguiente: **"EJECUTORIADA ESTA PROVIDENCIA Y SURTIDO COMO SE ENCUENTRA EL TRAMITE POSTERIOR A LA CONCESION DEL RECURSO DE APELACION CONCEDIDO EN EL EFECTO DEVOLUTIVO, REMITASE EL EXPEDIENTE ANTE LA SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL DE POPAYAN PARA LO DE SU CARGO"**

Sin embargo, usted solamente envió el expediente al Tribunal de Popayán el 25 de Agosto de 2020. Es decir, un mes y medio después de haber confirmado el efecto en que concedió el recurso de apelación, cuando las expensas para las copias habían sido pagadas desde el 11 de junio de 2020. Es inexplicable que el expediente haya sido retenido, sin justificación alguna en su despacho durante todo este tiempo, contraviniendo lo dispuesto en la ley y esperando únicamente a que la contraparte solicitara medidas cautelares en contra de mi poderdante y una vez decretadas por su despacho y entregados en forma inmediata en el término de un día los oficios de embargo, procedió a remitir el expediente.

Lo anterior es más grave para el demandado, cuando las medidas cautelares se decretaron con fundamento en un mandamiento de pago que no ha sido notificado legalmente y por consiguiente son nulas.

¿Cabe preguntarse por qué razón retuvo usted el expediente durante cuatro meses en su despacho y no lo remitió al Tribunal dentro del término establecido, en cumplimiento del deber legal?

3). El 10/08/2020 en los ESTADOS ELECTRONICOS aparece un Estado: Demandante: Ruth Elizabeth Díaz. Demandado: Cooperativa Caficultores del Cauca, que no se encuentra en la Plataforma de ESTADOS ELECTRONICOS. En consecuencia, no ha sido debidamente notificado.

Lo que el decreto de emergencia establece es que lo que no se debe subir a la plataforma es la providencia de medidas cautelares que es una cosa muy distinta al auto de Mandamiento de Pago.

Pero una vez notificados al Juzgado por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos y/o por la Oficina pertinente, la inscripción de los embargos decretados por su despacho, usted debe permitirle conocer a la parte demandada cuales son los bienes que le han embargado, en virtud de haberse surtido el trámite de su registro. En consecuencia le solicito remitirnos al correo registrado la solicitud de las medidas previas solicitadas y el memorial de las medidas previas decretadas por su despacho.

De conformidad con el inciso 2 del artículo 306 del Código General del Proceso,” Si la solicitud de ejecución se formula dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad a los 30 días la notificación del mandamiento ejecutivo debe realizarse personalmente”.

Este artículo es claro. No admite discusión ni interpretación alguna, aunque el trámite de la notificación personal, en condiciones normales, está contemplado en el artículo 289 y subsiguientes del Código General del Proceso, en las circunstancias actuales, el trámite de dicha notificación está contemplado en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de julio de 2020.

Lo grave está en que su despacho no nos ha permitido saber ni los términos de la solicitud de ejecución ni el Mandamiento de Pago proferido por el Juzgado, que la referida solicitud originó, ya que no ha sido notificado. No nos ha permitido verlo. Además, en virtud de que la sentencia no se encuentra ejecutoriada, la solicitud de la parte demandante no encaja en ninguna de las circunstancias contempladas en el artículo mencionado y no lo hemos podido conocer por irregularidades jurídicas de su despacho, ya que esa petición de la parte demandante debió haberse subido a la plataforma de las actuaciones procesales y no se encuentra. La han ocultado y no nos han permitido conocerla.

Sin embargo, la parte demandante, antes de la suspensión de los términos judiciales no presentó ninguna solicitud de ejecución y tampoco lo hizo durante el primer mes de reanudación de los términos, ya que hasta el 1 de julio todo auto y toda solicitud de las partes debía enviarse al correo personal de las partes y sus abogados y nunca nos llegó una solicitud en este sentido de la parte demandante a nuestros correos. Solamente a partir del 1 de julio las notificaciones se hacen en la página

general de la rama Judicial y por lo tanto concluyo que la solicitud de ejecución debe ser conocida por la parte demandada.

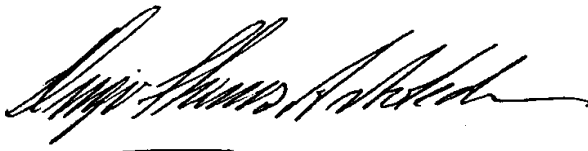
Si aparece una solicitud de la parte demandante dentro de los términos que he mencionado habría una falsedad.

Es necesario aclarar que el auto de obediencia a lo resuelto por el superior se refiere a la sentencia de segunda instancia que profiera el Tribunal de Popayán, etapa procesal que apenas se inicia con la remisión del expediente seis meses después de haber sido proferida la sentencia y no el auto de obediencia subido a la plataforma que se refiere a otra cosa, concretamente a la apelación que se hizo de un auto en la audiencia de Instrucción.

Por las anteriores razones, respetuosamente solicito, con la misma celeridad con que le resuelve las peticiones a la parte demandante, declarar la Nulidad del mandamiento de Pago proferido por su despacho y de todas las actuaciones proferidas con posterioridad al mandamiento de pago por no haber sido notificado en legal forma.

Solicito se me remita a mi correo registrado copia de la solicitud de ejecución de la parte demandante y copia del mandamiento de pago.

Atentamente,



DIEGO LLANOS ARBOLEDA

C.C. No. 10.537.204 de Popayán

T.P. No. 43.555 del C.S. de la J